

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 6 3 5 DEL 2003

"Por medio de la cual se resuelve un conflicto de interconexión entre las empresas COMCEL SA y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB SA ESP"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades legales que le confieren los numerales 1 y 14 del Artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante copia de la comunicación remitida por COMCEL S.A., en adelante COMCEL, a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, en adelante E.T.B., con fecha marzo 13 del 2002 y radicada en esta Comisión bajo el número 300913, la CRT conoció el conflicto suscitado entre las partes con ocasión de la facturación del tráfico cursado hacia la línea identificada en el área de numeración 3, con número de abonado 4777777 (En adelante número nacional significativo (3)-4777777), utilizado para participar en el concurso "Quién Quiere ser Millonario", por lo que la CRT inició la actuación administrativa correspondiente y puso en conocimiento de COMCEL tal decisión.

La CRT en desarrollo del trámite administrativo corrió traslado de la comunicación remitida por COMCEL a ETB, para formular observaciones. En respuesta a la solicitud realizada, ETB presentó sus comentarios al respecto y solicitó la práctica de algunas pruebas.

Dentro de la audiencia de mediación, llevada a cabo el jueves 9 de mayo de 2002, las empresas en conflicto solicitaron a la Comisión decidir el tema en el sentido de definir si el tráfico cursado hacia el N(S)N (3)-4777777 correspondía o no a los servicios que cobran tarifa con prima.

En virtud de lo anterior, mediante auto de decreto de pruebas de mayo 31 de 2002, se inició la etapa probatoria, en la cual se tuvieron en su valor legal pruebas aportadas por las partes, se decretó una inspección judicial, se solicitaron pruebas documentales, de igual forma se rechazaron otras pruebas.

Dentro de las oportunidades concedidas, las empresas en conflicto sustentaron su posición, la cual se resume así:

03
1.

A. COMCEL

1. Servicios con Prima

Indica COMCEL, con fundamento en los artículos 5.12.1. de la Resolución 087 de 1997, 10.2.2. del Anexo del Decreto 554 de 1998 y el artículo 28 del Decreto 25 de 2002, que para la configuración de un servicio con prima o recargo, se necesita justamente eso una prima, o una tarifa con recargo. En otros términos, para la configuración de una tarifa con prima es indispensable un valor adicional al que usualmente cancela el usuario para una llamada de un mismo tipo.

Agrega, que de acuerdo con el actual plan nacional de numeración, para prestar un servicio de acceso a información se debe utilizar el esquema de numeración 901, si y solo si, el servicio tiene un cobro con recargo, en caso contrario el servicio de información se puede prestar a través de numeración asignada por la entidad competente o por un código corto.

Explica COMCEL que los servicios con prima en Colombia tienen su nacimiento en el año 1997, cuando las empresas de telecomunicaciones empezaron a promocionar algunas líneas conocidas como "hotlines" o líneas calientes, las cuales contenían variada información desde concursos hasta determinados temas para adultos; algunas de esas líneas tenían un valor adicional para el usuario.

Por esa época no existía reglamentación específica para este tipo de líneas, se utilizaba numeración corriente de cada operador para prestar tales servicios. En el momento en que se empezaron a facturar las llamadas a las mencionadas líneas y se presentaron múltiples quejas por su valor, el Gobierno y la CRT decidieron crear el concepto de "servicios con prima" que no son nuevos servicios de comunicaciones, sino los mismos servicios cobrados, a una tarifa con un valor adicional o prima. Así, el concepto de prima se empezó a usar con la expedición del Decreto 554 de 1998 y de la Resolución CRT 148 de 1999.

En el caso específico de los celulares, se evidencia que estos servicios con prima se encuentran amparados por los pliegos de condiciones de la licitación de la TMC que los denominó como "servicios suplementarios", uno de los cuales son los llamados "servicios de información". De esta forma, los "servicios de información" son ofrecidos por cada operador celular exclusivamente a sus propios usuarios.

Agrega COMCEL que en el ámbito de la telefonía celular el alcance de la expresión "sus usuarios" se extiende no sólo a quienes han celebrado contrato con el respectivo operador, sino también, a la luz del artículo 4 del Decreto 741 de 1993, a aquellos usuarios fijos que hagan uso o se sirvan de la red móvil.

2. Clase de Servicio Prestado.

Dice COMCEL que el servicio que presta COMCEL a CARACOL es un servicio celular suplementario de acceso a aquellas personas que deseen participar en el concurso ¿Quién quiere ser Millonario? y por tal razón los usuarios fijos marcan el número nacional significativo 3-4777777.

Indica COMCEL que dado el alcance de la expresión "sus usuarios" en telefonía celular, COMCEL y OCCEL solo están obligados por ley a ofrecer el servicio "suplementario de información" a sus usuarios, entendidos como tales: i) quienes han celebrado contrato para la prestación de la TMC y ii) los usuarios de los operadores fijos en tanto y en cuanto hagan uso de la red celular de COMCEL y OCCEL.

Posteriormente, COMCEL explica que " ... el valor del minuto que se factura a todos los usuarios que llaman desde la red fija a dicho concurso, es el mismo valor que se

OB

cobra a todos los usuarios fijos por llamar a un teléfono celular, es decir, no existe cobro adicional ...

En las llamadas al concurso ¿Quién quiere ser Millonario? de CARACOL, se cobra la misma tarifa que para cualquier llamada fijo a móvil, es decir, \$ 832 más IVA, por lo que no se configura una tarifa con prima o valor adicional.

B. ETB

1. Servicios con Prima

Afirma ETB que, aunque en sus orígenes los *servicios premium* surgen por la necesidad de dar claridad a los usuarios sobre la tarifa que se les cobraba y específicamente respecto a las comunicaciones en las cuales la tarifa era superior a la que se cobraba ordinariamente, el concepto evolucionó regulatoriamente y se estableció como una " ... *figura autónoma que va más allá del simple problema de tarifa.*"

Los "servicios premium" son ahora una figura específica en la regulación y son una combinación de: i) un servicio de telecomunicaciones (TPBC, TMC entre otros), ii) y un servicio de entretenimiento, asesoría, información o consultoría. Por eso es un nuevo servicio, el cual constituye un nuevo ser denominado *servicio premium*. Por lo anterior, no es dado concluir que el servicio *premium* es simplemente un servicio de telecomunicaciones con una tarifa mayor que la ordinaria.

La tipificación del *servicio premium* se encuentra en que " ... *se está utilizando un canal de comunicación, pero que a la vez, se está prestando "otro" servicio que se diferencia del simple servicio de telecomunicaciones...*". Así, la esencia de este servicio está en el entretenimiento, la asesoría, la consultoría o la información que se brinda a través de él.

ETB explica, que al examinarse la regulación vigente, se está frente a un *servicio premium* cuando al usuario final " ... *se le están prestando en forma combinada dos servicios diferenciables: uno de telecomunicaciones que permite la transmisión de voz entre dos usuarios v.g. TPBC o TMC; y, uno diferente que puede ser de entretenimiento, asesorías, consultas o información y que se refiere al contenido de la comunicación.*"

Indica ETB que la tarifa del *servicio premium* es una consecuencia o efecto de la prestación del servicio, pues en el mercado de las telecomunicaciones los servicios no pueden ser gratuitos, aclara que si no se permiten precios predatorios, con mayor razón la gratuidad o el no precio. Es por esa razón que la discusión no se debe centrar en la tarifa, pues ésta no es la que define la calidad del *servicio premium*.

Agrega ETB que la tarifa para este servicio es "integral", precisamente porque retribuye un servicio integral: El servicio de telecomunicaciones que le sirve de base y el servicio de entretenimiento, información o consultoría. Así, " ... *es claro que la tarifa se puede catalogar como "con prima", no por ser más o menos alta que la tarifa básica, sino por retribuir el servicio premium, entendido este como la combinación de dos servicios, vale decir el de telecomunicaciones y el de entretenimiento, consultoría, asesoría e información.*"

2. Clase de Servicio Prestado.

ETB solicitó a la CRT¹, realizar llamadas al concurso ¿Quién quiere ser Millonario?, a través del N(S)N 3-4777777, con el fin de constatar que: i) Se escucha la opción para que el usuario continúe o cuelgue, después de constatar el valor de la llamada y ii) que la comunicación celular tiene contenido de entretenimiento.

Indica ETB, que COMCEL ha entendido que la tarifa del *servicio premium* es un elemento accesorio, pues está remunerando la combinación de dos servicios, el de telecomunicaciones y el de contenido. Así, en el año 1998 COMCEL informó a la ETB

¹ Radicación CRT 301272 del 12 de abril de 2002

sobre una tarifas registradas ante la CRT para un "nuevo servicio" y procedió a asignarle numeración ordinaria sobre la base de que la tarifa era igual que la que correspondía a una tarifa ordinaria. La conducta anterior fue corregida gracias a la regulación expedida por el Ministerio de Comunicaciones y COMCEL tuvo que acogerse a lo dispuesto en la Resolución 148 de 1999.

Por último, afirma ETB que COMCEL entiende que la llamada al N(S)N 3- 4777777, no es una llamada ordinaria, pues antes de permitir la completación de la misma presenta al usuario una grabación en la cual informa sobre la tarifa a cobrar, que el servicio no se presta a menores de edad y que se requiere una línea de tonos para concursar.

II. CONSIDERACIONES DE LA CRT

I. Cuestiones previas.

Por incidir de manera determinante en la decisión a tomar, previo a la adopción de la misma, resulta necesario hacer las siguientes reflexiones:

I.1. Competencia de la CRT.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 14 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, la CRT tiene como función principal, la de promover la competencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, para lo cual puede dirimir los conflictos de interconexión que se presenten entre operadores.

En atención a que el asunto sometido a consideración de la CRT, por voluntad de las partes², tiene que ver con la interconexión de las redes de COMCEL y OCCEL y la red de TPBCL de ETB y de su solución depende el acuerdo de facturación a que las partes puedan llegar, la CRT es competente para resolver el asunto sometido a su consideración.

En consecuencia, el asunto a resolver se limitará a definir si el acceso al concurso ¿Quién quiere Ser Millonario? de CARACOL, a través del N(S)N 3-4777777, de COMCEL, desde un teléfono fijo de la ETB, es o no un servicio que cobra tarifa con prima.

I.2. Servicios que cobran tarifa con prima

Antes de entrar a revisar el alcance de la regulación sobre los servicios que cobran tarifa con prima, es necesario aclarar que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones no cuenta con facultades legales para definir o introducir al mundo jurídico un nuevo servicio de telecomunicaciones, pues estas funciones radican en cabeza del Congreso de la República (Artículo 150 - numeral 23 Constitución Nacional) y en el Presidente de la República, cuando le son otorgadas legalmente facultades extraordinarias. En ese sentido, es imposible que la CRT haya introducido al régimen jurídico una nueva categoría de servicios de telecomunicaciones: "servicios con prima".

Si bien el Decreto 554 de 1998 otorgó numeración 90XXXXXXXX a los servicios de telecomunicaciones que cobran tarifa con prima, la definición de tarifa con prima aparece en el ámbito regulatorio de las telecomunicaciones en el año 1999, a través de la Resolución CRT 148, cuyo texto establece:

**ARTÍCULO 1: Adicionase al Título V de la resolución CRT-087 de 1997 el siguiente capítulo:*

Capítulo IX

² Acta audiencia mediación 9 de mayo 2002, folios 138 -140 - Expediente 300-4-2-9

TARIFAS CON PRIMA DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

ARTICULO 5.56. DEFINICION. *Tarifa con prima es aquella cobrada por la prestación de servicios cursados por un número 90XXXXXXXX, de que trata el numeral 10.2.2. del Anexo del Decreto 554 de 1998 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, a través del cual se ofrece información general, entretenimiento, consulta y asesoría profesional*

ARTICULO 5.57. REGIMEN TARIFARIO. *Las tarifas aplicadas a los usuarios de telecomunicaciones por la provisión de servicios que cobran tarifa con prima estarán sometidas al régimen de libertad vigilada de tarifas.*

ARTICULO 5.63. NUMERACIÓN. *Para la prestación de los servicios en los cuales se cobra tarifa con prima, solo se podrá utilizar la numeración de que trata el Anexo del Plan de Numeración del Decreto 554 de 1998 o las normas que lo adicionen modifiquen o sustituyan, asignada por el Ministerio de Comunicaciones a los operadores...* (subrayado fuera de texto)

Quiere decir lo anterior, que el concepto de "tarifa con prima", es aplicado indistintamente a los servicios de telecomunicaciones en los cuales se ofrece entre otros: información general, entretenimiento, consulta, asesoría profesional y por tal circunstancia, cobran una tarifa diferente a la cobrada normalmente por los servicios de telecomunicaciones prestados. La cualidad de "prima" tiene un calificativo adicional, el cual en el contexto tarifario indica un cobro adicional o recargo. Así lo ha establecido la UIT: *"Tarifa con recargo - Premium Rate: Es la tasa superior a la tarifa normal de llamadas con marcación directa para acceder a un servicio."*³

De igual forma la UIT define el servicio premium rate como aquel *"... servicio con recargo que permite asignar a un operador uno o más números de servicio con recargo que permiten a los usuarios del operador llamar para obtener información y otros servicios adicionales. Para estas llamadas, los llamantes deben abonar una tarifa con recargo."*⁴

Ahora bien, la Resolución CRT 148 de 1999 reglamentó las llamadas de tarifa con prima con el fin de garantizar la protección de los usuarios en materia tarifaria, evitando los abusos de posición dominante por parte de las empresas.

Esta resolución, además de definir el alcance de los servicios que cobran tarifa con prima, la numeración a utilizar por los mismos y su régimen tarifario, establece obligaciones a los operadores que ofrecen este tipo de llamadas:

- a. Inclusión de mensajes, en los cuales se indique al usuario el valor del servicio y se dé la opción al mismo de utilizarlo o no.
- b. Advertencia del uso del servicio para menores de edad.
- c. Las facturas que contengan llamadas que cobran tarifa con prima, deben indicar la integralidad de la tarifa, fecha y hora de realización de las llamadas, proveedor del servicio adicional, número 90XXXXXXXX utilizado, duración de la llamada y valor a pagar.
- d. Si la tarifa aplica a la duración de la llamada, la tasación debe realizarse por minuto o fracción y su tasación inicia al momento en que el usuario acepte continuar con la llamada.
- e. Los operadores de TPBCL y TPBCLE responsables de la utilización del servicio a través de sus redes, deben bloquear las líneas telefónicas de entidades oficiales para el acceso a los números de servicios que cobren tarifa con prima, previa solicitud del usuario.

³ Recomendación UIT-T D.117

⁴ Recomendación UIT-T E.155

09

Con el paso de los años la regulación ha mantenido el concepto de los servicios que cobran tarifa con prima y podemos decir que el único cambio que ha sufrido esta regulación tiene que ver con el bloqueo de líneas. En la actualidad los operadores de TPBCL, TPBCLE y TMR tienen el deber de bloquear el acceso a los números que cobran tarifas con prima en las líneas telefónicas de las entidades oficiales y habilitarlo cuando medie solicitud de la respectiva entidad.

El actual Plan Nacional de Numeración, consignado en el Decreto 25 de 2002, establece una numeración de servicios independiente de la numeración geográfica. En este caso, los usuarios llamantes pagan un cargo variable dependiendo del tipo de servicio al que se esté llamando. Entre estos servicios se incluyen los de cobro revertido, que cobran tarifa con prima y acceso a Internet.

En síntesis, el esquema planteado por la regulación es acorde con lo definido por la Unión Internacional de las Telecomunicaciones en su recomendación UIT-T E.155, al establecer que los servicios de premium rate, son aquellos que permiten a los usuarios del operador llamar para obtener información u otros servicios adicionales abonando una tarifa con recargo por dicha llamada. Igualmente, la UIT para este tipo de llamadas establece una numeración especial.

Así las cosas, la regulación expedida por la CRT no se separa de los postulados establecidos por la UIT en este tema, pues como características esenciales de los servicios que cobran tarifa con prima, ambas normativas indican que a través de los servicios de telecomunicaciones pueden prestarse servicios adicionales y cobrar una tarifa con recargo por los mismos.

Una vez cumplidas estas dos características, las llamadas realizadas para obtener servicios que cobren tarifa con prima, deberán cursarse a través de cualquier operador de telecomunicaciones y utilizar numeración especial 90XXXXXXXX, así como tarificarse al usuario en su respectiva factura de manera integral.

2. Materia en Controversia

2.1. Servicios que cobran tarifa con Prima.

Como se estableció en el numeral 1.2. de la presente resolución, la regulación de los servicios que cobran tarifa con prima ha permanecido incólume a través del tiempo y su fin primordial es la protección al usuario de telecomunicaciones, pues con anterioridad a su expedición un usuario que marcaba a un número de abonado de región geográfica para acceder a un servicio de asesoría, información u otro, no conocía el costo especial que tenía el mismo y se veía sorprendido por las cuantiosas facturas que recibía.⁵

Así la regulación propendió por dar reglas claras a este tipo de comunicaciones que cobraban una tarifa adicional y obligó a los operadores de telecomunicaciones a dar aviso al usuario, antes de la prestación del servicio, sobre el costo de la llamada y otorgarle la posibilidad de rechazar o aceptar el servicio. De igual forma, indicó que este tipo de llamadas debía cursarse a través de un NDC (Indicativo Nacional de Destino) 9 900.

En este contexto, los servicios que cobran tarifa con prima son aquellos que: i) Ofrecen un servicio adicional al usuario ya sea de información, asesoría, entretenimiento u otro, y ii) cobran una tarifa superior a la cobrada normalmente por los servicios de telecomunicaciones prestados. Si los servicios de telecomunicaciones cumplen con esas dos características deben ser cursados a través de un NDC 90X.

⁵ Expediente 04001 - Servicios Premium Rate

No puede entonces darse una interpretación distinta a la regulación expedida por la Comisión, indicando que el concepto de servicio que cobra tarifa con prima ha evolucionado y hoy en día es un nuevo servicio constituido por el servicio de telecomunicaciones y por un servicio de entretenimiento, asesoría, información, etc., pues se estaría invocando una facultad que la Constitución no le otorgó a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, tal como se manifestó anteriormente.

Por otra parte, no es cierto que la única esencia del servicio que cobra tarifa con prima es la prestación de un servicio de entretenimiento, información, o consultoría a través de un canal de comunicación, pues se estaría dejando de lado el otro elemento esencial, el cual es la tarifa adicional o con recargo que se cobra al usuario, sin el cual no existe el concepto regulatorio de servicios que cobran tarifa con prima.

Tampoco es correcto afirmar que la tarifa con prima es la consecuencia de la prestación del servicio adicional de información, entretenimiento, o consultoría, pues como lo hemos repetido a lo largo de esta resolución, la regulación de los servicios que cobran tarifa con prima nació de la necesidad de proteger al usuario de telecomunicaciones de cobros con recargo que se realizaban a llamadas telefónicas para recibir entretenimiento, información u otros servicios, sin que la persona conociera sobre las condiciones de esas llamadas.

Por todo lo anteriormente expuesto, la CRT no comparte el argumento de la ETB respecto a que la tarifa con prima es "con prima" no por ser más alta que la tarifa básica, sino por remunerar un servicio premium o integral, el cual incluye el servicio de telecomunicaciones y un servicio adicional de consultoría, información o entretenimiento. Aceptar tal argumentación implicaría admitir que independientemente de la tarifa cobrada, ya sea menor, mayor o igual a la tarifa que normalmente se cobra por el servicio, si se presta un servicio adicional de información, entretenimiento, etc, se está en presencia de un servicio que cobra tarifa con prima; desvirtuando de esa forma el propósito de la regulación de los servicios que cobran tarifa con prima, que no es otro que la de advertir al usuario sobre una tarifa adicional a la cobrada por las llamadas de la misma naturaleza, cuando se accede a un servicio de información, consultoría, entretenimiento u otro.

Para concluir, el propósito de la regulación sobre servicios que cobran tarifa con prima es la protección de los usuarios de telecomunicaciones del cobro de tarifas superiores a las registradas para un servicio de telecomunicaciones (TMC, TPBCL, TPBCLD), cuando en la respectiva llamada se ofrece un servicio adicional ya sea de entretenimiento, asesoría, información u otro. La protección consiste en el deber de cursar ese tipo de llamadas por un NDC 90X, para que sean distinguidas por el usuario, de igual forma se establecen otras obligaciones para el operador que enruta esas llamadas, tales como: La atención de las mismas, su tasación y facturación.

2.2. Servicios Suplementarios de Información en Telefonía Móvil Celular

Indica COMCEL que, para el caso de la telefonía móvil celular se evidencia que los servicios con prima se encuentran amparados por los pliegos de condiciones de la licitación de la TMC la cual los denominó como "servicios suplementarios", y que dentro de esos servicios se encuentran los llamados "servicios de información" que son ofrecidos por cada operador celular exclusivamente a sus propios usuarios.

Evidentemente, en los pliegos de condiciones de la licitación para otorgar licencias del servicio de telefonía móvil celular, el numeral 1.8.3. (página 34) establece que, los proponentes podrán ofrecer fuera de los servicios básicos prestados por la red celular los servicios suplementarios y de valor agregado. Dentro de la lista parcial que incluye para estas dos clases de servicios hace referencia, entre otros a los "servicios de información (clima, tráfico, etc.)".

Sin embargo, no es correcto afirmar que los servicios que cobran tarifa con prima están amparados en tales pliegos, pues de ser así se estaría aceptando que estos servicios pudieran prestarse a través de un código especial asignado a servicios suplementarios, lo

que iría en contra vía de preceptos regulatorios y legales, razón por la cual carece de fundamento el argumento expuesto por COMCEL en tal sentido.

Por otra parte, manifiesta COMCEL que en el ámbito de la telefonía celular el alcance de la expresión "sus usuarios" se extiende no sólo a quienes han celebrado contrato con el respectivo operador, sino también a la luz del artículo 4 del Decreto 741 de 1993, a aquellos usuarios fijos que hagan uso o se sirvan de la red móvil.

Para la CRT resulta por demás extraña la interpretación que de dicho artículo hace COMCEL toda vez que el texto del artículo citado es claro al establecer que "Usuario Móvil" es todo aquel que se sirve de la red de TMC sin distinción del operador celular que preste dicho servicio. En este sentido, para el caso que nos ocupa no es usuario móvil únicamente el usuario que tiene suscrito contrato con COMCEL y hace uso de la red celular, ni el usuario fijo cuando accede a la misma red, sino también el usuario que tiene suscrito contrato de TMC con un operador distinto de COMCEL. En conclusión, la acepción "Usuario Móvil" es el género dado a la cobertura del servicio de TMC.

De igual manera, la CRT tampoco comparte la posición de COMCEL al afirmar que está prestando un servicio suplementario a los usuarios de la red de TPBCL cuando estos hacen una marcación al número nacional significativo N(S)N 3-4777777, por cuanto el Nuevo Plan Nacional de Numeración adoptó la norma ETS 300 738 para normalizar el uso de marcaciones a los servicios suplementarios prestados por los diferentes operadores en el país. Dicha norma establece los criterios básicos que rigen el acceso y uso de los servicios suplementarios prestados por las redes de telecomunicaciones, a través de la utilización de esquemas de marcación específicos para ello, en los cuales se incluye el uso de los códigos * y/o # para el acceso a las diferentes categorías de servicios suplementarios allí tratados.

Con base en lo anteriormente expuesto, la prestación de los servicios suplementarios a cualquier usuario de la RTPC se debe realizar a través de la marcación de un código tal que permita diferenciar que se trata de un servicio suplementario, y no de una marcación normal a un número nacional significativo. En este orden de ideas, los servicios suplementarios de información de que trata el pliego de condiciones de la licitación de TMC, deben utilizar los códigos establecidos para tales servicios en el Decreto 25 de 2002⁶.

En conclusión, para que un usuario de la RTPC, acceda a un servicio suplementario deberá hacerlo a través de la marcación de un código especial acorde con la normatividad existente.

Ahora bien, si aceptamos en gracia de discusión, que las llamadas realizadas por los usuarios de la RTPBCL al N(S)N 3-4777777 para concursar en el programa ¿Quién Quiere Ser Millonario? se constituyen en un servicio suplementario, y suponiendo que este usuario está haciendo uso de un código de servicios suplementarios de los establecidos en la norma ETS 300 738, es necesario explicar el trámite dado por la red a estas marcaciones, de la siguiente forma:

El usuario de TPBCL realiza la marcación de un código para acceder a un servicio suplementario ofrecido por COMCEL utilizando los códigos * y/o #. El operador de TPBCL necesariamente tendrá que identificar a qué tipo de servicio corresponde dicha marcación. En este caso, y dado que el operador que está prestando el servicio de ¿Quién quiere ser millonario? no es el operador que identifica el código marcado por el usuario a través de la señalización de abonado, la central telefónica del operador de TPBCL deberá realizar esta función y enrutar dicha llamada a un N(S)N, 3-4777777.

De esta forma, se accede a la red de TMC de COMCEL, tal y como se hace en el curso de una llamada generada por un usuario de la red de TPBCL con destino a la red de TMC. Entonces, para que las llamadas realizadas de esta forma sean terminadas satisfactoriamente, el operador de TPBCL debe activar en su red el servicio

⁶ Artículo 30 del Decreto 25 de 2002

suplementario que permita identificar la marcación de los usuarios en su red y continuar con el curso de las llamadas hacia la red de TMC de COMCEL.

Así las cosas, se identifica el servicio prestado por el operador de TPBCL con el servicio de **marcación abreviada**, a través de la marcación de un código que incluye un número abreviado, definido en la norma ETS 300 738 así: "El número abreviado debe ser un número de uno, dos o más dígitos en un rango definido por el proveedor del servicio y/o la autoridad regulatoria nacional responsable. El número abreviado define el destino donde está registrado el número completo de directorio, al cual el usuario desea llamar". En este caso, el número completo del destino es el número a través del cual COMCEL presta el servicio de información, el cual podría ser el 3-4777777. En síntesis, la prestación del servicio suplementario (marcación abreviada) está a cargo del operador de TPBCL cuando las llamadas son generadas por los usuarios de la red de este operador.

La CRT no tiene evidencia alguna sobre la existencia de un acuerdo entre ETB y COMCEL para que esta última empresa preste un servicio suplementario de marcación abreviada a los usuarios de ETB para acceder al programa ¿Quién quiere ser Millonario?, única forma en la que se podría prestar tal servicio, pues, como lo explicamos en los párrafos anteriores el operador de TPBCL es quien debe enrutar las llamadas desde su central, al N(S)N de COMCEL, en este caso el 3-4777777.

Demostrado como está, que las llamadas realizadas de un teléfono fijo al N(S)N 3-4777777 no constituyen un servicio suplementario de información de los que trata el pliego de condiciones de la licitación para prestar el servicio de TMC, es evidente que nos encontramos frente a una llamada celular. En efecto, se tiene que el servicio de TMC no solo comprende las llamadas realizadas entre abonados celulares, sino que tal concepto se extiende a las llamadas en las que intervienen usuarios de la red de TPBC, sin importar el sentido de la llamada.

Una vez aclarado el tipo de servicio frente al cual nos encontramos en las llamadas realizadas de un teléfono fijo al N(S)N 3-4777777, que no es otro que el de un servicio de telefonía móvil celular, procederemos a analizar si para el acceso al referido número nacional significativo, COMCEL cobra o no una tarifa con prima.

2.3. Las llamadas realizadas desde un teléfono fijo de la ETB al N(S)N 3-4777777 para concursar en el programa ¿Quién quiere ser Millonario?, constituyen o no un servicio que cobra tarifa con prima.

Una vez efectuado el análisis probatorio se evidenció lo siguiente:

- En la grabación que responde a las llamadas cursadas al número nacional significativo (3) 4777777 para concursar en el programa ¿Quién quiere ser Millonario?, se establece que el valor de la llamada es de \$832 más IVA⁷.
- En la factura de EPM Bogotá NO 1981890, la cual corresponde al consumo del 20 de mayo al 20 de junio de 2002 de la línea telefónica 6019278, se registraron dos llamadas al NNS (3) 4777777, las cuales tienen un valor por minuto de \$ 832 sin IVA.⁸
- Mediante comunicación del 28 de diciembre de 2001 y radicada en la CRT bajo el número 303656, COMCEL registra la tarifa del plan fijo a celular por un valor de \$832 sin IVA.⁹

Como se puede ver, las evidencias arrojadas tanto en la inspección judicial como en las pruebas documentales obtenidas, concluyen que la tarifa por minuto cobrada en las

⁷ Acta de inspección Judicial folio 116 - expediente 3000-4-2-9

⁸ Folio 267 - Expediente 3000-4-2-9

⁹ Registro y seguimiento Tarifario y Estadístico - Empresa COMCEL - Expediente 4000-II-1-55

llamadas realizadas al número nacional significativo (3) 4777777 para concursar en el programa ¿Quién quiere ser Millonario?, es de \$ 832 más IVA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que COMCEL no está cobrando una tarifa adicional o tarifa con prima a las llamadas cursadas al número nacional significativo (3) 4777777 para concursar en el programa ¿Quién quiere ser Millonario?.

3. Posible Incumplimiento a los Planes Técnicos Básicos y a la Ley 422 de 1998 y el Decreto 741 de 1993.

Una vez efectuado el análisis probatorio para tomar una decisión sobre el tema materia de controversia, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones identificó algunas inconsistencias de acceso en las llamadas para concursar en el programa ¿Quién quiere ser Millonario?, las cuales pueden constituir un incumplimiento a los planes técnicos básicos del sector de las telecomunicaciones, a la Ley 422 de 1998 y al Decreto 741 de 1993.

Estas inconsistencias radican en la imposibilidad de los usuarios de BELLSOUTH de comunicarse con el N(S)N (3) 4777777 de COMCEL, tal como se comprobó en la inspección judicial realizada el 12 de junio de 2002¹⁰ y la utilización del código "#777" en condiciones diferentes a las establecidas en el Decreto 25 de 2002¹¹. Por lo anterior, la CRT considera pertinente poner en conocimiento del Ministerio de Comunicaciones tal circunstancia, en cumplimiento a su deber legal.

Por lo que,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Las llamadas cursadas al número nacional significativo (3) 4777777 para concursar en el programa ¿Quién quiere ser Millonario?, desde un teléfono fijo de la Empresa de Teléfonos de Bogotá - ETB SA ESP no constituyen un servicio que cobra tarifa con prima, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Poner en conocimiento de Ministerio de Comunicaciones, el presunto incumplimiento por parte de COMCEL de los planes técnicos básicos, de la Ley 422 de 1998 y del Decreto 741 de 1993, con base en lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar de la presente Resolución a los Representantes Legales de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP - ETB SA ESP y de COMCEL SA, o a quienes hagan sus veces, advirtiéndoles que contra la misma cabe el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

27 MAR 2003



MARTHA PINTO DE DE HART

Ministra de Comunicaciones



MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN

Director Ejecutivo

STJ-19/03/03 Acta 127

CEE-25/03/03

SC-27/03/03 Acta 109

AMO

¹⁰ Folios 130-135 Expediente 3000-4-2-9

¹¹ Folios 142, 143, 159 Expediente 3000-4-2-9

